



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: MAGALY VARGAS DE LUQUE.**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** sucedido procesalmente por FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONECA.

**RADICADO: 08-001-05-013-2013-00023-01.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la demandada el día 16 de marzo de 2.022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 11 de marzo de 2.022, notificado por estado del 14 de marzo del mismo año que rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ordenando dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de octubre de 2.021, notificado por estado del 26 de octubre del mismo año. No obstante, le informo que el día 19 de mayo de 2.022 mediante correo electrónico las apoderadas judiciales de las partes solicitaron el retiro de dicho recurso, renunciando a los términos de ejecutoria que acepte tal solicitud. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 15 de junio de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que, mediante auto del 11 de marzo de 2.022, notificado por estado del 14 de marzo del mismo año, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y la apoderada de la demandada FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del FONECA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el 16 de marzo de 2.022, más acontece que el 19 de mayo de 2.022 las apoderadas judiciales de la demandante y la demandada manifiestan el retiro de tales recursos, lo que se traduce en el desistimiento del mismo, por lo que se procederá a resolver sobre el desistimiento en comento.

Al respecto se tiene que el artículo 316 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S establece:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...).”* (Subraya fuera texto).

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y Ley 2213 de 2.022, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de queja presentada por la apoderada judicial de la demandada FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del FONECA, coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, en los términos antes descritos, quedando entonces ejecutoriada la providencia recurrida, esto es, la que rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el aludido auto del 11 de marzo de 2.022 que también



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2.021, notificado por estado del 26 de octubre del mismo año.

Por ende, se aceptará el desistimiento del recurso en mención dentro del presente proceso, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el **auto del 11 de marzo de 2.022, notificado por estado del 14 de marzo de 2.022.**

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderado judicial de la demandada FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del FONECA el 16 de marzo de 2.022, contra el auto calendarado 11 de marzo de 2.022, que fue notificado por estado del 14 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el aludido auto que también ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2.021, notificado por estado del 26 de octubre del mismo año. En consecuencia, DESE cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2013-00023

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 17 Mes 06 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 079  
La Providencia de fecha Día 15 Mes 06 Año 2022  
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO